

C.A. de Santiago

Santiago, uno de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Que en causa **RUC N°2200524074-7, RIT N°176-2023**, seguida ante el Primer Juzgado de Garantía de Santiago, por sentencia de dos de octubre del presente año, se absolvió a, del cargo formulado en el requerimiento fiscal, consistente en un cuasidelito de homicidio.

En contra de esta sentencia el Ministerio Público dedujo recurso de nulidad fundado en la causal de la letra e) del artículo 374, en relación con el artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal, solicitando se acoja, anulando el juicio oral y la sentencia, retrotrayendo el procedimiento al estado previo al juicio oral declarado nulo, para que un Tribunal no inhabilitado proceda a conocer y fallar los hechos constitutivos del delito previsto y sancionado en el 492 del Código Penal en relación a los artículos 490 y 391 N°2 del mismo cuerpo legal.

Con fecha 14 de noviembre pasado, se vio la causa en audiencia a la que concurrió a alegar el representante del Ministerio Público, fijándose la lectura de sentencia para el día de hoy.

Considerando:

Primero: Que causal de nulidad interpuesta la funda el recurrente en que la sentencia que absolvió al requerido ha vulnerado el principio lógico de razón suficiente, por entender que existe duda razonable, dado que podría haberse cruzado un animal en el camino, es decir, a juicio de la jueza sería un hecho fortuito, sin estar esa circunstancia por acreditada en la sentencia. Además, infringe las máximas de la experiencia, al entender que el cruce de un animal en la calle es un hecho imprevisible, pero de haber estado el conductor atento a las condiciones del tránsito del momento lo habría visto y actuado para evitar chocar la barrera de contención.

Indica que el tribunal cuestiona dos aspectos. El primero, es la infracción reglamentaria descrita en el requerimiento, consistente en “no estar atento a las condiciones del tránsito del momento”, ya que



no habría especificado concretamente como una acción u omisión constitutiva de la infracción y a la falta de deber de cuidado. El segundo, se refiere a la causa basal del accidente, ya que la perito de la SIAT indicó que se debió a que el conductor perdió el control del vehículo, lo cual se podría explicar por tres hipótesis, pero el tribunal reconoce que podría corresponder un actuar negligente a dos de las hipótesis presentadas por la perito (distracción y conducción bajo un estado de fatiga o somnolencia), pero la hipótesis que más toma en consideración la jueza es el cruce un perro en la autopista, a pesar de reconocer que no lo pudo corroborar en juicio.

En cuanto a la infracción a las máximas de la experiencia, indica los siguientes argumentos:

a.- La conducción vehicular es una actividad riesgosa socialmente tolerada en razón de sus beneficios, de modo que es esperable que toda persona que ha cumplido los requisitos normativos para conducir vehículos conozca el riesgo que crea su conducta y que su evitación. Los deberes de cuidado específicos del tránsito vehicular, en lo que interesa al caso sub judice, son aquellos plasmados en los artículos 107 y siguientes de la Ley del Tránsito y, los que obligan al conductor a “mantenerse atento a las condiciones del tránsito del momento”.

b.- Lo planteado por el tribunal al entender que el cruce del animal a la ruta es un caso fortuito, no se visualiza como tal según las máximas de la experiencia, dado que la hipótesis no suprime la culpabilidad como suceso que privara de conocimiento, voluntad o de dominio de sus actos al imputado durante la conducción vehicular que causó el accidente con resultado de muerte, éste pudo y debió prever y, por ende, evitar el daño que es concreción del riesgo creado por la desobediencia de las leyes de tránsito, en concreto de la planteada por el artículo 172 N°2 de la Ley 18.290, de tal modo pudo virar en la dirección de donde vino el animal, y no en dirección a la barrera de contención, o incluso decidir impactarlo para evitar la concreción de un riesgo mayor, es más, indica la sentenciadora “La peligrosidad de una maniobra de ese tipo es conocida y no pocos de estos accidentes terminan con lesionados y fallecidos, lo que ha dado lugar a una



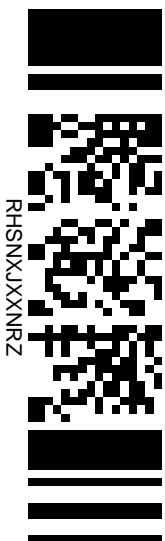
creciente demanda en contra de las concesionarias de autopistas”, desvirtuando con ello precisamente lo imprevisible a que alude.

c.- Refuerza la idea de las primeras dos hipótesis planteadas por la perito, que se tuvo por acreditado que el imputado condujo de madrugada, en invierno a las 05:30 horas aproximadamente, y que testigos, en concreto José Rodríguez Opazo, quien era copiloto, planteo que él mismo estaba cansado, dado que estuvo junto con el imputado en un concierto durante la noche, que no vio el que pasó porque se estaba quedando dormido.

En cuanto a la infracción al principio de razón suficiente, sostiene que el tribunal no tuvo por acreditada la hipótesis del cruce del animal en la autopista. No existen en la investigación, ni se presentaron en el juicio, elementos de corroboración que permitieran situar en el sitio del suceso al animal u objeto aludido. No hay cámaras de seguridad que lo registren, no hay prueba testimonial que lo abale, no hay cuerpo ni rastro de su existencia, mientras que -a contrario sensu- los testigos Claudio Alvear Vera y José Rodríguez Opazo indicaron no visualizar ningún animal en las cercanías del lugar.

Segundo: Que el motivo absoluto de nulidad invocado se remite a los artículos 342 letra c) del Código Procesal Penal en tanto obliga expresamente a los sentenciadores a realizar una *“exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado”*, y 297, en cuanto señala que la fundamentación deberá *“permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”*.

Tercero: Que cabe tener presente que el establecimiento de los hechos y la valoración de la prueba es una atribución de los jueces de la instancia, por lo que a esta Corte no le corresponde efectuar una nueva valoración y extraer de ella conclusiones, sino que, por el contrario, se debe controlar que la fundamentación de la sentencia no contradiga los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, norma



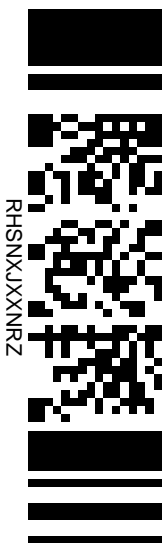
que establece que el juez en el ejercicio de su libertad para valorar la prueba tiene ciertos límites que respetar y, además, consagra el deber de señalar en el fallo el o los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados.

El deber de motivación es una garantía del debido proceso por cuanto permite la fiscalización mediante el ejercicio de los recursos procesales y, además, hace posible la comprensión de lo resuelto, debiendo desarrollarse dentro de los parámetros que establece la norma citada y no puede ser el resultado impresiones de los sentenciadores o suposiciones sin sustento en los medios de convicción rendidos en juicio.

Respecto de esta causal la doctrina ha señalado que “(...) *la obligación de fundamentar la decisión por parte del Tribunal en la forma prevista por el legislador obedece en primer lugar a un respeto del debido proceso, y además al derecho de defensa, puesto que dichas garantías fundamentales serían letra muerta si se pudiera resolver el proceso sin motivar su decisión, omitiendo o no ponderando todas las pruebas rendidas en el proceso*”. (MATURANA CRISTIÁN Y MONTERO RAÚL. *Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Librotecnia, Tercera Edición, Santiago (2017), pp. 1478- 1479).

Cuarto: Que este motivo absoluto de nulidad contempla los siguientes vicios: 1) omisión en la sentencia de los hechos que se dan por probados o los medios de convicción que permiten llegar a una determinada conclusión; 2) infracción en la valoración de la prueba a los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados; 3) omisión de valoración de la prueba rendida; y 4) fundamentación que no permite reproducir el razonamiento utilizado para conseguir las decisiones del fallo.

Por ende, el vicio se configura por la deficiencia de la sentencia recurrida en comparación con el modelo de fallo que debe contener los requisitos de validez de los mismos, al tenor de lo dispuesto en los artículos 342 y 297, ambos del Código Procesal Penal.



Quinto: Que para efectos de resolver el presente recurso conviene tener en consideración los hechos por los cuales se dedujo requerimiento, esto es:

“El día 29 de mayo de 2022, a las 05:30 horas aproximadamente, el requerido ----, condujo el vehículo marca DS, modelo DS3 eléctrico, -----, por la Ruta 68 en dirección al Oriente, y a llegar a la altura del kilómetro 10.400 de la comuna de Pudahuel, por no estar atento a las condiciones del tránsito del momento perdió el control del automóvil chocando con la barrera de contención, lo que ocasionó que se desprendieran ambas puertas del costado derecho del vehículo, saliendo eyectada la víctima Ian Nicolás Campos Carrasco, quien se trasladaba en los asientos traseros del vehículo, falleciendo éste a consecuencia de las lesiones ocasionadas por el accidente”.

Tales hechos, a juicio del ente fiscal, constituyen un cuasidelito de homicidio, previsto y sancionado en el artículo 492 en relación con los artículos 490 y 391 N°2 del Código Penal.

Sexto: Que de la lectura del recurso no se advierten los reproches efectuados por el recurrente a la sentencia, en orden a la infracción a las reglas de la sana crítica o del principio de razón suficiente, sino por el contrario, se constata que el fallo realiza un análisis de las pruebas rendidas en el juicio referida a la falta de acreditación del hecho punible, las que fueron debidamente ponderadas para no dar por establecida su concurrencia, para lo cual basta leer los motivos 8° a 11° del fallo en alzada, prueba que fue debidamente ponderada conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin que exista alguna contradicción o laguna que permita alcanzar una decisión diversa a la que arribó la sentenciadora.

Para efectos de resolver los reproches del recurrente se tratarán conjuntamente las vulneraciones a las reglas de la sana crítica que funda el recurrente en el deber de cuidado plasmado en el artículo 107 y siguientes de la Ley del Tránsito y en la concreción del

RHSNXJXXNRZ



riesgo creado por la desobediencia de las leyes de tránsito, en concreto de la planteada por el artículo 172 N°2 de la ley 18.290.

Si se observa el requerimiento y sin perjuicio de las generalidades del recurso de nulidad, la infracción reglamentaria se encontraría contenida en el inciso 2° del artículo 108 de la citada ley, que establece: *“los conductores estarán obligados a mantenerse atentos a las condiciones del tránsito del momento”* y en el inciso 1°: *“Todo conductor deberá mantener el control de su vehículo durante la circulación”*.

Ligado con lo anterior, señala que estimar el cruce de un animal como un caso fortuito vulnera las máximas de la experiencia, dado que la hipótesis no suprime la culpabilidad, éste pudo y debió prever y, por ende, evitar el daño que es concreción del riesgo creado por la desobediencia de las leyes de tránsito, en concreto de la planteada por el artículo 172 N°2 de la ley 18.290, que señala que esta contravención en los accidentes de tránsito constituye presunción de responsabilidad del conductor.

De la lectura de los argumentos antes indicados se advierte que no se sustentan en la causal de nulidad invocada, desde que se fundan más bien en la disconformidad del recurrente respecto de la falta de aplicación de ciertas normas que a su juicio resultan atingentes al caso y que configurarían una presunción de culpabilidad. Ahora bien, efectivamente existen presunciones legales recogidas en el Código Penal, como por ejemplo, el artículo 454, que presume como autor del robo o hurto de una cosa aquel en cuyo poder se encuentre, salvo que justifique su legítima adquisición o que la prueba de su irreprochable conducta anterior establezca una presunción en contrario. Es decir, para su aplicación requiere de prueba que acredite los presupuestos fácticos para que opere la presunción.

Pero sucede que en el presente caso los hechos que se le imputaron al requerido se refieren solo a que *“por no estar atento a las condiciones del tránsito del momento perdió el control del automóvil”*, sin que exista prueba de cargo que corrobore dicha proposición fáctica, máxime si, tal como se venido señalando, no



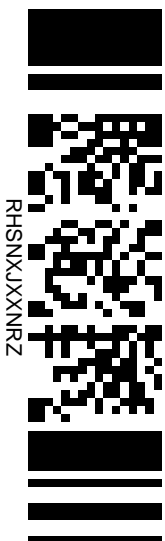
existe una descripción de los elementos del tipo penal o, al menos, se indique cuál es el núcleo fáctico que haría procedente la aplicación de la presunción pretendida.

En este caso, se debe considerar que el tipo penal requiere la concurrencia de ciertos elementos que deben estar descritos en el requerimiento, entre los cuales se encuentra, la imprudencia o negligencia, la infracción de reglamentos y la relación de causalidad entre el hecho y el resultado. Sin embargo, tal como sostiene la sentenciadora en los motivos 8° y 9°, no se señala por el persecutor cual fue la falta de diligencia y cuidado en que habría incurrido el imputado para desempeñar la actividad riesgosa y que, haya provocado, como consecuencia, el resultado lesivo para el bien jurídico protegido.

Es decir, la comprobación de que se ha violado un reglamento no constituye una presunción de culpa y viceversa; la mera infracción reglamentaria no basta para afirmar la concurrencia de la culpa penal, debe examinarse el contexto de la situación. (CURY U. ENRIQUE, *Derecho Penal, Parte General*, p. 342). Las presunciones de descuido de las ordenanzas o reglamentos, sólo han de servir de guía al juez, la lesión de preceptos reglamentarios es sólo un indicio de prueba de una lesión del cuidado en el sentido de los delitos culposos, pero no una prueba para la lesión del cuidado. (WELZEL HANS, *Derecho Penal Alemán, traducción de Juan Bustos y Sergio Yáñez*, Edit. Jurídica de Chile, p. 190).

Por lo antes dicho, las vulneraciones a las reglas de la sana crítica que indica el recurrente no concurren en este caso, se trata más bien de la disconformidad de aquél ante la constatación judicial de la insuficiencia probatoria de su parte, considerando, además, que durante el juicio oral simplificado se intentó –al igual que en el alegato ante esta Corte- incorporar ciertos hechos anteriores al accidente que no constan en la descripción del hecho punible y que es en definitiva el que debe ser probado para derribar la presunción de inocencia que ampara al imputado.

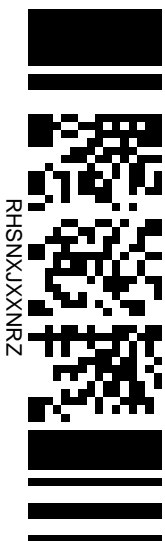
A mayor abundamiento, la presunción de culpa que indica el recurrente se refiere a la contenida en el artículo 172 N° 2 de la Ley



N° 18.290 que dispone: *“En los accidentes del tránsito, constituyen presunción de responsabilidad del conductor, los siguientes casos: 2.- No estar atento a las condiciones del tránsito del momento”*. Es decir, en el caso que se hubiere probado dicha circunstancia en juicio y por ende, se hiciera aplicación de tal presunción, ello no implicaría cambiar la decisión de la sentenciadora del grado en cuanto imputarle al requerido el resultado fatal, desde que, tal como se indica en la sentencia impugnada, la perito de la SIAT dio cuenta que del análisis de la tensión del cinturón de seguridad, le lleva a afirmar que las personas de adelante usaban cinturón y el de atrás no lo hacía, es decir, precisamente quien salió eyectado desde el vehículo.

Séptimo: Que las siguientes vulneraciones indicadas en el recurso se refieren a la vulneración a las máximas de la experiencia basados en que la perito de la SIAT planteó dos hipótesis y en el relato del copiloto, los que a su juicio acreditarían que el requerido condujo en la noche, y que había estado en un concierto toda la noche. Agregando que existe infracción al principio de razón suficiente al no estar acreditada la hipótesis del cruce del animal en la autopista.

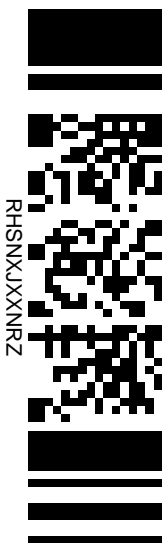
Pues bien, tal como consta en la sentencia, la perito de la SIAT, dio cuenta de tres tres hipótesis para explicar lo que podría haber ocasionado la pérdida de control del móvil: 1) el conductor podría haber desatendido la conducción del móvil, ya sea haciendo uso del teléfono celular o conversando con alguno de los pasajeros; 2) que se haya cruzado un objeto, como un perro, que se considera por haber sido declarado por el imputado y José Rodríguez, el copiloto que señala que el conductor le mencionó que se le había cruzado a un perro; y 3) que el conductor haya entrado en un periodo de somnolencia por sueño, cansancio o fatiga, esto porque el mismo testigo señaló que habían viajado a un concierto y después fueron a comer pizza y ya como a las 1:30 horas fueron a cargar el vehículo y posteriormente a las 5:00 horas de la mañana regresaron a Santiago. Finalmente señala que no existe posibilidad de corroborar o descartar ninguna de las tres hipótesis mencionadas.



La jueza luego de haber recibido la prueba, en el motivo 9° de la sentencia sostuvo: “...La Fiscalía debe describir y probar las supuestas condiciones del momento que estamos analizando, las exigencias constitutivas del cuidado debido, es decir, las acciones u omisiones que debió asumir concretamente en la conducción el requerido, las acciones u omisiones que, por el contrario, dan cuenta de falta de cuidado o culpa, además de su relación de causalidad con el resultado (...) Se intentó convencer al tribunal a través de hechos anteriores constitutivos de posibles indicios, de que el conductor debía haber caído en un momento en estado de somnolencia, ya que volvía de un concierto en la madrugada, después de haber dormido sólo unas horas. Pero principalmente, ante la imposibilidad de corroborar o descartar alguna de las tres hipótesis desarrolladas por el SIAT para explicar la causa basal (pérdida del control y maniobra del móvil) la Fiscalía anunció en la apertura y sostuvo en la clausura una tesis contraria a lo dispuesto por nuestro ordenamiento jurídico. Esta tesis sostiene que cualquiera de las hipótesis, la distracción, la fatiga o somnolencia o el cruce intempestivo del perro en la ruta, “como quiera que haya sido”, la causa basal sólo puede ser explicada por no estar atento a las condiciones del tránsito del momento, “pues de haber estado atento, habría podido tomar otras decisiones”.

Lo cierto es que la causa basal de este accidente, esto es, la pérdida de control y maniobralidad del móvil pudo originarse en una acción negligente, que podrían corresponderse a dos de las hipótesis presentadas por la perito, como son la distracción (señaló a modo de ejemplo el uso del celular) y la conducción bajo un estado de fatiga o somnolencia. Pero la tercera hipótesis no califica como negligente, pues el cruce de un perro en la autopista constituye un hecho extraordinario e imprevisible.

Es igualmente cierto que no se ha acreditado que se cruzó un perro ese día y que ello habría ocasionó el accidente. Pero tal como señaló la perito, si bien no pudo corroborarse, tampoco es posible descartarlo. Incluso al intentar los persecutores que la perito diera una opinión acerca de cuál de estas hipótesis podría ser más probable considerando los antecedentes del caso y su propia



experiencia, fue taxativa al señalar que no era posible hacer este juicio pues, todas las situaciones son diferentes y volvió a reiterar, ninguna de las hipótesis pudo ser corroborada ni descartada. La duda razonable que obstaculiza la convicción condenatoria aparece fundamentada en el informe pericial en términos categóricos”.

Efectivamente y tal como razonó la jueza, la prueba de cargo no permite determinar las circunstancias en que se produjo el accidente –las que, además, no se encuentran descritas en los hechos-, lo que conlleva necesariamente a estimar no concurrente la negligencia o mera imprudencia en el actuar del requerido, máxime si quien debe probar los hechos imputados es el Ministerio Público y sucede que, tal como razonó acertadamente la sentenciadora, existen tres causas basales probables para explicar la pérdida del control del automóvil, sin poder acreditarse o descartarse ninguna, una de las cuales implica un hecho fortuito, es decir, se está ante una duda razonable, que debe ceder en favor del imputado por aplicación del principio *pro reo*.

Por todo lo antes señalado, las conclusiones del fallo pueden inferirse adecuadamente de la prueba rendida en la audiencia de juicio, por lo que se estima que se ha cumplido con la exigencia prevista en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Octavo: Que en definitiva, la fundamentación de la sentencia resulta suficiente para explicar el razonamiento que la sentenciadora ha utilizado para alcanzar sus conclusiones en orden a no dar por probados los hechos contenidos en el requerimiento, por cuanto el fallo impugnado cumple con los fundamentos de claridad, armonía, lógica y congruencia que deben tener las sentencias.

Por lo que, en realidad, lo que se objeta por el recurrente es la falta de aplicación de ciertas presunciones legales y que la prueba habría sido valorada de un modo diferente al que pretendía dicho interviniente, más que hacer un verdadero cuestionamiento de fondo, lo que no constituye la causal invocada, por cuanto pretende, por esta vía, que esta Corte valore y pondere nuevamente la prueba que fue rendida en juicio oral y aplique las presunciones legales a este caso, actividad que le corresponde al tribunal de la instancia.



Por ende, se advierte que la prueba rendida en juicio, que ha sido valorada acertadamente por la sentenciadora, no ha logrado superar el estándar de más allá de toda duda razonable, contenido en el artículo 340 del Código Procesal Penal y, de ese modo, no ha logrado derribar la presunción de inocencia que amparaba al imputado y que está contenido en el artículo 4 del mismo texto legal, lo que impide que el presente arbitrio procesal pueda prosperar.

Por estas consideraciones, citas legales y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por la Fiscal doña María Teresa Herrera Matamala, en contra de la sentencia de dos de octubre de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Garantía de Santiago en causa RUC N°2200524074-7, RIT N°176-2023, en consecuencia, ella no es nula.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción de la ministra (S) señora Erika Villegas Pavlich.

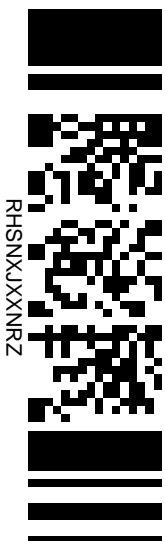
N°Penal-5325-2023.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por la Ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya, la Ministra (S) señora Erika Andrea Villegas Pavlich y el Abogado Integrante señor Euclides Ortega Duclercq.

En Santiago, uno de diciembre de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

MARISOL ANDREA ROJAS MOYA
MINISTRO
Fecha: 01/12/2023 11:46:27

ERIKA ANDREA VILLEGAS PAVLICH
MINISTRO(S)
Fecha: 01/12/2023 10:39:14



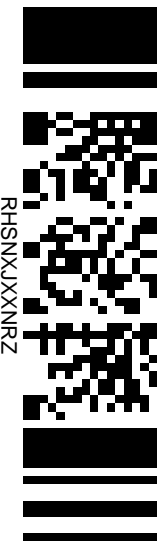
EUCLIDES ORTEGA DUCLERCQ
ABOGADO
Fecha: 01/12/2023 11:50:20



RHSNXJXXNRZ

Pronunciado por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Marisol Andrea Rojas M., Ministra Suplente Erika Andrea Villegas P. y Abogado Integrante Euclides Ortega D. Santiago, uno de diciembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a uno de diciembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>